

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ALOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ Ordinaria y Extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santa María Alotepec**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebradas los días 03 y 22 de noviembre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

- III. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca, el Decreto 2135⁵ mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...) b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- IV. **Elección Extraordinaria 2025.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-05/2025⁶, de fecha 20 de marzo de 2025, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria y extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Alotepec, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias el 15 de diciembre de 2024 y 03 de enero de 2025, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2025			
N.	CONCEJALÍA	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRIMERA	VIDAL ANTONIO AGAPITO	JOSÉ TOVÍAS REYES
2	SEGUNDA	BENITO AGAPITO CÁNDIDO	HORACIO PANTALEÓN GREGORIO
3	TERCERA	JORGE GALDINO CASTILLO	MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ VENTURA
4	CUARTA	MAXIMINA CARREÑO NOLASCO	AÍDA ALLENDE BONIFACIO
5	QUINTA	HONORINA ANACLETO MAXIMIANO	TOLENTINA MONTES
6	SEXTA	RAQUEL PRUDENCIO CAYETANO	MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ

Esencialmente, la determinación de la validez obedeció a que, en los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, se alcanzó la paridad de género.

- V. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto

⁵ Disponible para su consulta en: <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2021/03/SEC11-18VA-2021-03-13.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/IEEPCO CG SNI 05 2025.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congreso00axaca.gob.mx/docs65.congreso00axaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

- VII. Solicitud fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1109/2025, de fecha 24 de marzo de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

- VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de Santa María Alotepec a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-409/2025¹⁴ que identifica el método de elección.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1586/2025 de fecha 25 de junio de 2025, el acuerdo y dictamen fueron remitidos al Ayuntamiento a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹² Disponible para su consulta en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/409_SANTA_MARIA_ALOTEPEC.pdf

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

El mencionado acuerdo fue notificado por oficio IEEPCO/DESNI/2128/2025 de fecha 14 de julio de 2025.

X. Publicidad del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025. A través del oficio 105/2025 de 04 de agosto de 2025, notificado a este Instituto el mismo día e identificado con el número de folio interno 002794, el Presidente Municipal informó a la DESNI, que el citado acuerdo fue publicado afuera del Palacio Municipal, por ser un lugar de concurrencia de la ciudadanía, remitiendo a su vez copias simples de evidencia fotográfica de la citada difusión.

XI. Fecha de elección. Mediante oficio número 108/2025 de fecha 19 de agosto de 2025, recibido el mismo día, y registrado bajo el número de folio interno 003180, el Presidente Municipal informó que la elección de autoridades municipales para el periodo 2026 tendría verificativo el lunes 03 de noviembre de 2025, a las 10:00 horas de la mañana.

XII. Se remite Acta de asamblea ordinaria de fecha 03 de noviembre de 2025. A través del oficio ALOT/0151/2025 de fecha 17 de noviembre de 2025, notificado a este Instituto el mismo día, e identificado con número de folio interno B01087, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento celebrada en la Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de noviembre de 2025 y que consta de copias certificadas de lo siguiente:

- 1. Convocatoria para llevar a cabo la asamblea general de elección de concejalías para integrar el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca para el periodo fiscal 2026.*
- 2. Informe de la emisión y difusión de la convocatoria de elección de nuevo (sic) concejales para el ejercicio fiscal 2026 en el Municipio de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca.*

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

3. *Acta de elección de Asamblea General Comunitaria de Ciudadanas y Ciudadanos de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca realizada el 3 de noviembre de 2025 relativo a la elección de Autoridades Municipales para el ejercicio fiscal 2026.*
4. *Documentos personales de los concejales electos; INE, acta de nacimiento, curp, y comprobante de domicilio.*
5. *Constancias de Origen y Vecindad de los concejales electos.*
6. *Registro de asistencia de ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección de concejalías.*

De dicha documentación, se desprende que el 03 de noviembre de 2025, se celebró la Asamblea General Ordinaria 2025, para el nombramiento de las concejalías que fungirán en el periodo 2026, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Registro de asistencia.*
2. *Verificación del quórum legal e instalación legal de la asamblea.*
3. *Nombramiento de la mesa de debates.*
4. *Información y análisis de las normas que rigen el proceso electoral.*
5. *Proceso de elección.*
6. *Declaración de Autoridades Electas.*
7. *Asuntos Generales.*
8. *Clausura de la Asamblea.*

XIII. Se solicita devolución de la documentación remitida a través del oficio 151/ALOT/2025. A través del oficio 156/ALOT/2025, de fecha 23 de noviembre de 2025 y recibido en este Instituto el día 24 del mismo mes y año e identificado con el número de folio interno B01173, el Presidente Municipal solicitó la devolución de la totalidad de la documentación presentada mediante oficio número 151/ALOT/2025 de fecha 17 de noviembre; y expresó que dicha petición tenía como fin efectuar a la mayor brevedad posible la respectiva asamblea general comunitaria y cumplir legal y cabalmente con la paridad de género.

XIV. Se remite acta de elección extraordinaria. A través del oficio número ALOT/0157/2025, de fecha 02 de diciembre de 2025, notificado a este Instituto el mismo día e identificado con el número de folio interno B01304, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la Elección Extraordinaria de ratificación de cargos de nuevos concejales para el ejercicio fiscal 2026 y que consta de copias certificadas de lo siguiente:

1. *Acta de elección de Asamblea General Comunitaria extraordinaria para la ratificación de cargos de elección de nuevos concejales para el ejercicio fiscal 2026 de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca realizada el 22 de noviembre de 2025.*
2. *Documentos personales de los concejales electos; INE, acta de nacimiento, curp y comprobante de domicilio.*
3. *Constancias de Origen y Vecindad de los concejales electos.*
4. *Registro de asistencia de ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección de concejalías.*

De la documentación, se desprende que el 22 de noviembre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria para ratificación de cargos de elección de los nuevos concejales, conforme al siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia.
2. Verificación del quórum legal e instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de debates.
4. Información y análisis de las normas que rigen el proceso electoral.
5. Proceso de elección.
6. Declaración de Autoridades Electas.
7. Asuntos generales.
8. Clausura de la asamblea.

XV. Se informa disponibilidad de la documentación requerida. Mediante el oficio número IEEPCO/DESN/5237/2025, de fecha 04 de diciembre de 2025 y notificado vía correo electrónico a municipiostamaalotepec2025@gmail.com el 13 de diciembre, la DESNI informó al Presidente Municipal que en atención al oficio número 156/ALOT/2025, identificado con el número de folio interno B01173, la documentación requerida se encontraba lista y disponible para su entrega.

XVI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose

¹⁶ Consultado con fecha 06 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁷.

- XVII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 16, 25, apartado A, fracción II y 114 TER de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁸ Consultado con fecha 18 de septiembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVII/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 03 de noviembre y de la elección extraordinaria de 22 de noviembre ambas de 2025, en el municipio de Santa María Alotepec, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Se establece que realizan una asamblea previa bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la Autoridad municipal, la Alcandía Única Constitucional o la Sindicatura Municipal.
- II. Se convoca a ciudadanas y ciudadanos habitantes de la cabecera municipal.
- III. Los puntos que se tratan en la Asamblea previa es discutir sobre los cargos a elegir, así como para ratificar los lineamientos que van a regir la elección de las nuevas autoridades.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y de las Agencias, manteniéndose fijadas hasta el día de la realización de la asamblea. Además, se difunde por perifoneo.
- III. Se convoca a toda la ciudadanía originaria y vecina de la Cabecera municipal, así como de las diferentes Agencias y localidades que conforman el municipio.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal; se lleva a cabo en la Explanada de la Escuela Primaria Bilingüe “Condoy” o en el Auditorio Municipal de Santa María Alotepec.
- V. La Secretaría Municipal realiza el registro y pase de lista de asistencia, verifica el quórum legal, enseguida la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea, posteriormente se nombra la Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos personas Escrutadoras, la cual se encarga de conducir la Asamblea de elección.
- VI. Acto seguido, se informa y se analizan las siguientes normas que rigen la elección a fin de consolidar el sistema de organización y participación comunitaria:
 - a) Son válidos los sistemas de cargos vigentes en las comunidades que integran el municipio, y deben ser tomados en cuenta para proponer a las respectivas candidaturas.
 - b) No es posible proponer a personas que no hayan cumplido con sus cargos conforme al escalafón respectivo.

- c) El proceso de elección se realiza bajo el mecanismo de ternas como es costumbre en todo el municipio. Por cada cargo se integra una terna y se procede a votar conforme al registro de lista de asistencia hasta culminar el número de concejalías.
- d) Todas las mujeres de 18 años tienen derecho a participar y ser propuestas en ternas para cualquier concejalía tomando en cuenta cualquier cargo o servicio que haya prestado al interior de la comunidad.
- e) La votación se realizará conforme a la lista de asistencia, registrando el voto en el pizarrón. Al concluir la votación, se hace el cómputo final.
- f) Participa con derecho a votar y ser votada la ciudadanía originaria y vecina de la Cabecera Municipal y sus Agencias.

VII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad Municipal, la Mesa de los Debates y la ciudadanía asistente.

VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-409/2025, que identifica el método de elección de Santa María Alotepec.

15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de las Asambleas electivas, la autoridad municipal de Santa María Alotepec convocó a las ciudadanas y ciudadanos para que asistieran y participaran en la Asamblea General Comunitaria de la Elección Ordinaria celebrada el 03 de noviembre de 2025 y a la Asamblea Extraordinaria de fecha 22 de noviembre de 2025. Lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de Santa María Alotepec, otorgando así certeza y legalidad a los actos.

16. El día de la Asamblea General Ordinaria de fecha 03 de noviembre, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Secretario Municipal procedió a realizar el registro y pase de lista de asistencia, estando presentes un total de **263 asambleístas, de las cuales 68 son mujeres y 195 son hombres.**

- 17.** En el desarrollo del Segundo Punto del Orden del Día, una vez declarada la existencia del quórum legal, el Presidente Municipal declaro formalmente instalada la Asamblea, siendo las 10 horas con 15 minutos del día 03 de noviembre de 2025.
- 18.** Posterior a ello, en el Tercer Punto del Orden del Día, una vez instalada la Asamblea se procedió al nombramiento de la Mesa de los Debates, conforme al sistema normativo de la comunidad, por lo que se nombraron a través de ternas y a mano alzada, quedando integrada la Mesa de los Debates por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.
- 19.** En el Cuarto Punto del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates solicitó la intervención de las personas asambleístas para que se pronunciaran sobre el proceso de elección, por lo que la ciudadanía asambleísta ratificó los lineamientos usados en elecciones anteriores, mismos que establecen que el proceso de elección se realizará por ternas; por cada cargo se integra una terna, y se realiza la votación conforme al registro de la lista de asistencia, cada persona asambleísta elije a la candidatura por la que desea votar, hasta culminar el número de las concejalías que integran el ayuntamiento.
- 20.** En cumplimiento al Quinto Punto del Orden del Día, el Presidente de la mesa de los debates solicitó a las personas asambleístas iniciar con la elección de las Concejalías, por lo que se obtuvieron los siguientes resultados:

TERNA PARA LA PRIMERA CONCEJALÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ANATOLIO FELIPE REGINO	200
2	JOSÉ ZARAGOZA DESIDERIO	21
3	SEBASTIÁN VENTURA	40

TERNA PARA LA SEGUNDA CONCEJALÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	GENARO MARTÍNEZ VÁSQUEZ	43
2	ODILÓN FULGENCIO MÁRQUEZ	87
3	MANUEL DE JESÚS BRAVO	33

TERNA PARA LA TERCERA CONCEJALÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	PRIMO MÁRQUEZ ANTONIO	26
2	BERTARIO LINO CANELO	54

TERNA PARA LA TERCERA CONCEJALÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
3	MANUEL DE JESÚS BRAVO	170

TERNA PARA LA CUARTA CONCEJALÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CELSO VENTURA ORTIZ	2
2	EFRAÍN MARTÍNEZ VICENTE	42
3	ELENA DE JESÚS ZARAGOZA	180

TERNA PARA LA QUINTA CONCEJALÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	VILMA MARCELINO REYES	190
2	FEDERICO FÉLIX REYES ANTONIO	10
3	JESÚS CRUZ ANTONIO CRUZ	30

TERNA PARA LA SEXTA CONCEJALÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ADELFO SEBASTIÁN ANTONIO	189
2	ALBERTO MARTÍNEZ RUPERTO	9
3	BENITO ZARAGOZA CONFESOR	13

Una vez concluida la elección de las personas que fungirán en las concejalías propietarias, se procedió al nombramiento de las suplencias, obteniendo los siguientes resultados:

TERNA PARA LA SUPLENCIA DE LA PRIMERA CONCEJALÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	RENÉ REYES MONTES	191
2	ELEAZAR RAMÍREZ	170
3	JOSÉ CASTILLO GREGORIO	1

TERNA PARA LA SUPLENCIA DE LA SEGUNDA CONCEJALÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CARLOS SEBASTIÁN ANTONIO	2
2	EMERENCIA PORFIRIO ROQUE	118
3	PANUNCIO LINO CANELO	1

TERNA PARA LA SUPLENCIA DE LA TERCERA CONCEJALÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	BULMARO GABINO ANACLETO	105
2	ARMANDO FAUSTINO ANACLETO	16
3	CELSO VENTURA ORTIZ	6

TERNA PARA LA SUPLENCIA DE LA CUARTA CONCEJALÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LUCIA MONTOYA	1
2	GRACIELA MARTÍNEZ NABOR	130
3	JOSÉ MARTÍNEZ PABLO	16

TERNA PARA LA SUPLENCIA DE LA QUINTA CONCEJALÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LIDIA PORFIRIO DE JESÚS	4
2	JACOB CONFESOR ANDRÉS	166
3	FLORIBERTA FAUSTINO REYES	17

TERNA PARA LA SUPLENCIA DE LA SEXTA CONCEJALÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LEONEL MAXIMIANO EMETERIO	33
2	FEDERICO FÉLIX REYES ANTONIO	32
3	EZEQUIEL ZARAGOZA FAUSTINO	150

- 21.** Concluida la elección de autoridades se procedió con el desahogo del Sexto Punto del Orden del Día, por lo que el Presidente de la Mesa de los Debates, declaro en un acto solemne a la asamblea los siguientes resultados:

CONCEJALÍA	PROPIETARIO/A	SUPLENCIA
PRIMERA	ANATOLIO FELIPE REGINO	RENÉ REYES MONTES
SEGUNDA	ODILÓN FULGENCIO MÁRQUEZ	EMERENCIA PORFIRIO ROQUE
TERCERA	MANUEL DE JESÚS BRAVO	BULMARO GABINO ANACLETO
CUARTA	ELENA DE JESÚS ZARAGOZA	GRACIELA MARTÍNEZ NAVOR
QUINTA	VILMA MARCELINO REYES	JACOB CONFESOR ANDRÉS
SEXTA	ADELFO SEBASTIÁN ANTONIO	EZEQUIEL ZARAGOZA FAUSTINO

Adicionalmente se asentó en el acta de asamblea que solo se eligieron dos mujeres propietarias y dos suplencias debido a que hubo muy poca participación de las mujeres en la Asamblea General Comunitaria, a pesar de que la convocatoria se difundió por aparato de sonido, como es costumbre en el municipio.

22. Al no tener enlistado ningún punto en asuntos generales, y agotados todos los puntos del Orden del Día, siendo las 21 horas con 40 minutos del día de su inicio se declaró formalmente clausurada la asamblea general comunitaria, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta.

Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada el 22 de noviembre de 2025.

23. El día de la Asamblea General Extraordinaria, misma que fue convocada previamente mediante perifoneo, en el desarrollo del Primer Punto del Orden del Día, el Secretario Municipal procedió con el registro y pase de lista de asistencia, contando con la presencia de **252 asambleístas, de los cuales 89 son mujeres y 163 son hombres.**
24. En el desarrollo del Segundo Punto del Orden del Día, una vez declarada la existencia del quórum legal, el Presidente Municipal declaró formalmente instalada la asamblea siendo las 10 horas con 40 minutos del 22 de noviembre de 2025.
25. Para el desahogo del Tercer Punto del Orden del Día, se procedió al nombramiento de los integrantes de la Mesa de los Debates, por lo que Síndico Municipal solicitó a las personas asambleístas que realizaran sus propuestas; acto seguido las personas asambleístas ratificaron a los ciudadanos que integraron la Mesa de los Debates el 03 de noviembre; quedando integrada la Mesa por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.
26. En el Cuarto Punto del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates, solicitó que en el marco de la elección realizada el 03 de noviembre se pronunciaran respecto del proceso de elección; al respecto las personas asambleístas ratificaron los lineamientos que se han usado en elecciones anteriores.
27. Acto seguido en el Quinto Punto del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates informó que la paridad de género era necesaria y fundamental, por lo que solicitó a las personas asambleístas que analizaran el nombramiento de dos mujeres; una propietaria y una suplencia, con el objetivo de cumplir con la paridad de género. Una vez analizada y discutida la propuesta, las personas asambleístas determinaron ratificar a las personas

electas en las Concejalías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, así como sus respectivas suplencias, a excepción de la Sexta Concejalía y su suplencia.

Por lo que procedieron a nombrar en su lugar a dos mujeres, obteniendo los siguientes resultados:

TERNA PARA LA SEXTA CONCEJALÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	OLIVERIA MARTÍNEZ ROSAS	189
2	LIDIA PORFIRIO DE JESÚS	9
3	TERESA REYES PÉREZ	13

TERNA PARA LA SUPLENCIA DE LA SEXTA CONCEJALÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LIDIA REGINO FELIPE	33
2	FLORIBERTA FAUSTINO REYES	32
3	ALMA GARCÍA PORFIRIO	180

28. Concluida la elección de autoridades se procedió con el desahogo del Sexto Punto del Orden del Día, por lo que el Presidente de la Mesa de los Debates, declaro en un acto solemne a la asamblea los siguientes resultados:

CONCEJALÍA	PROPIETARIO/A	SUPLENCIA
PRIMERA	ANATOLIO FELIPE REGINO	RENÉ REYES MONTES
SEGUNDA	ODILÓN FULGENCIO MÁRQUEZ	EMERENCIA PORFIRIO ROQUE
TERCERA	MANUEL DE JESÚS BRAVO	BULMARO GABINO ANACLETO
CUARTA	ELENA DE JESÚS ZARAGOZA	GRACIELA MARTÍNEZ NAVOR
QUINTA	VILMA MARCELINO REYES	JACOB CONFESOR ANDRÉS
SEXTA	OLIVERIA MARTÍNEZ ROSAS	ALMA GARCÍA PORFIRIO

29. Al no existir asuntos generales que tratar en el Punto Séptimo y agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea General Extraordinaria siendo las veinte horas con treinta minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración al orden que hubiese sido registrada en el Acta.
30. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 03 de

noviembre y la Asamblea General Extraordinaria de 22 de noviembre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **un año**, es decir, **del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026		
CONCEJALÍA	PROPIETARIA	SUPLENCIA
PRIMERA	ANATOLIO FELIPE REGINO	RENÉ REYES MONTES
SEGUNDA	ODILÓN FULGENCIO MÁRQUEZ	EMERENCIA PORFIRIO ROQUE
TERCERA	MANUEL DE JESÚS BRAVO	BULMARO GABINO ANACLETO
CUARTA	ELENA DE JESÚS ZARAGOZA	GRACIELA MARTÍNEZ NAVOR
QUINTA	VILMA MARCELINO REYES	JACOB CONFESOR ANDRÉS
SEXTA	OLIVERIA MARTÍNEZ ROSAS	ALMA GARCÍA PORFIRIO

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

31. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detalla en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario y extraordinario de Santa María Alotepec **conservo la paridad** alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2022²³, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁴ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los **6 cargos propietarios que se eligen, 3 serán ocupados por mujeres**; asimismo, de las **6 suplencias, 3 serán ocupadas por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

32. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para

²³Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI282.pdf>

²⁴ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

- 33.** Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 34.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 35.** Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 36.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

37. De igual forma, la Sala Superior²⁵ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

38. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Ordinaria de fecha 03 de noviembre y Asamblea General Extraordinaria de 22 de noviembre, ambas de 2025, al Ayuntamiento de Santa María Alotepec, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

39. De la misma forma, tampoco se tiene información relativa a que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

40. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

²⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

e) La debida integración del expediente.

- 41.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

- 42.** Este Consejo General no advierte, al menos de forma indiciaria, la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

- 43.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

- 44.** En este sentido, de acuerdo con las actas de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 68 mujeres en la asamblea general ordinaria del 03 de noviembre y 89 mujeres en la asamblea general extraordinaria de fecha 22 de noviembre, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa María Alotepec.

- 45.** Ahora bien, de los 12 cargos que en total se nombraron para el período de 2026, seis serán ocupados por mujeres, quedando integradas como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026		
CONCEJALÍA	PROPIETARIA	SUPLENCIA
PRIMERA	-----	-----

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026		
CONCEJALÍA	PROPIETARIA	SUPLENCIA
SEGUNDA	-----	EMERENCIA PORFIRIO ROQUE
TERCERA	-----	-----
CUARTA	ELENA DE JESÚS ZARAGOZA	GRACIELA MARTÍNEZ NAVOR
QUINTA	VILMA MARCELINO REYES	-----
SEXTA	OLIVERIA MARTÍNEZ ROSAS	ALMA GARCÍA PORFIRIO

46. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santa María Alotepec, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2024, el cual fue declarado como jurídicamente válido, **siete mujeres también fueron electas** de los doce cargos que en total integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2025		
CONCEJALÍA	PROPIETARIO/A	SUPLENCIA
PRIMERA	-----	-----
SEGUNDA	-----	-----
TERCERA	-----	MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ VENTURA
CUARTA	MAXIMINA CARREÑO NOLASCO	AÍDA ALLENDE BONIFACIO
QUINTA	HONORINA ANACLETO MAXIMIANO	TOLENTINA MONTES
SEXTA	RAQUEL PRUDENCIO CAYETANO	MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ

47. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria realizada el 15 de diciembre 2024 y extraordinaria de fecha 03 de febrero de 2025, se observa que existió una disminución de asambleístas, lo que se refleja con una disminución de mujeres participantes, sin embargo, se conservó la paridad de género alcanzada en la elección anterior con respecto al número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla a continuación:

	ORDINARIA 2024 15/12/24	EXTRAORDINARIA 2024 03/02/25	ORDINARIA 2025 03/11/25	EXTRAORDINARIA 2025 22/11/25
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	244	341	263	163

MUJERES PARTICIPANTES	108	145	68	89
TOTAL DE CARGOS	12	12	12	12
MUJERES ELECTAS	6	7	4	6

48. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santa María Alotepec, según se desprende de su Asamblea de elección ordinaria y extraordinaria, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su **Ayuntamiento seis de los doce cargos propietarios y suplencias** de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

49. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa María Alotepec, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁶.

50. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

²⁶ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

- 51.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285, numeral 2 de la LIPEEO.
- 52.** De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 53.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 54.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 55.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 56.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 57.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 58.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8 de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 59.** El artículo 25, apartado A, fracción II de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 60.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el artículo 15, numeral 2 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 61.** Por su lado, el artículo 273, numeral 4 de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de

Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

- 62.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 63.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 64.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 65.** Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

- 66.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Alotepec, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.
- 67.** En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Ayuntamiento en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

- 68.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santa María Alotepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.
- 69.** Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 1, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

70. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal.

i) **Controversias.**

71. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) **Comunicar acuerdo.**

72. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 16; 25 apartado A, fracción II y 114 TER de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 38, fracción XXXV; 273; 277; 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección Ordinaria y Extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Santa María Alotepec, realizadas mediante Asamblea General Ordinaria de fecha 03 de noviembre de 2025 y Asamblea General Extraordinaria de 22 de noviembre de 2025. En virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de **un año**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026		
CONCEJALÍA	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
PRIMERA	ANATOLIO FELIPE REGINO	RENÉ REYES MONTES

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026		
CONCEJALÍA	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
SEGUNDA	ODILÓN FULGENCIO MÁRQUEZ	EMERENCIA PORFIRIO ROQUE
TERCERA	MANUEL DE JESÚS BRAVO	BULMARO GABINO ANACLETO
CUARTA	ELENA DE JESÚS ZARAGOZA	GRACIELA MARTÍNEZ NAVOR
QUINTA	VILMA MARCELINO REYES	JACOB CONFESOR ANDRÉS
SEXTA	OLIVERIA MARTÍNEZ ROSAS	ALMA GARCÍA PORFIRIO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa María Alotepec, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Ayuntamiento en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de

mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**